

N° 27034-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA.

En uso de las facultades que les confiere el artículo 140 incisos 3) y 18) de la Constitución Política, Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664 y Reglamento sobre Registro, Uso y Control de Plaguicidas Agrícolas y Coadyuvantes vigente,

Considerando:

1°—Que para dar cumplimiento a los objetivos plasmados en la Ley de Protección Fitosanitaria y el Reglamento sobre Registro, Uso y Control de Plaguicidas Agrícolas y Coadyuvantes vigente, es necesario garantizar una adecuada capacitación a todo el personal que comercialice o expendan sustancias químicas, biológicas o afines de uso en la agricultura.

2°—Que mediante la implementación de un programa de educación sobre el manejo seguro, eficaz y racional de las sustancias químicas, biológicas o afines de uso en la agricultura, el sector agropecuario puede desarrollarse sin detrimento de los derechos humanos y protección del medio ambiente.

3°—Que el uso inadecuado de las sustancias químicas, biológicas o afines de uso en la agricultura, puede causar graves problemas a los seres humanos, animales y trastornos ambientales.

4°—Que el Ministerio de Agricultura y Ganadería, suscribirá un Convenio Cooperativo con la Cámara Nacional de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Insumos Agropecuarios, para el establecimiento de un programa de educación agrícola a nivel nacional sobre el manejo seguro, eficaz y racional de las sustancias químicas, biológicas o afines de uso en la agricultura. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Establecer un permiso de operación para toda aquella persona física o jurídica, que comercialice o expendan las sustancias químicas, biológicas o afines de uso en la agricultura.

Artículo 2°—El permiso será otorgado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería a través del Departamento de Insumos Agrícolas de la Dirección de Servicios de Protección Fitosanitaria, previo cumplimiento de los requisitos a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 3°—Para obtener el permiso de operación, se requiere:

1. Estar inscrito en el Registro de Establecimientos Comerciales que al efecto lleva el Colegio de Ingenieros Agrónomos.
2. Contar con un regente debidamente incorporado ante el Colegio de Ingenieros Agrónomos.
3. Tener vigente el Permiso de Funcionamiento expedido por el Ministerio de Salud.
4. Aportar copia certificada notarialmente o para confrontar con su original, de los documentos que acrediten que el personal de ventas o despacho, ha recibido el curso de capacitación para expendedores, previsto en el numeral cuarto de este Reglamento.
5. Comprometerse a que el personal de ventas o despacho y el regente del establecimiento comercial, reciba una vez por año el curso de refrescamiento sobre el manejo seguro, eficaz y racional de las sustancias químicas, biológicas o afines de uso en la agricultura.
6. Cancelar la tarifa correspondiente.

Artículo 4°—El personal de ventas o despacho y el regente agrícola que comercialice o expendan las sustancias químicas, biológicas o afines de uso en la agricultura, deberá contar para el ejercicio de sus labores, con una Licencia, la que obtendrá al realizar y aprobar un curso sobre el manejo seguro, eficaz y racional de dichas sustancias, que al efecto impartirá la Cámara Nacional de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Insumos Agropecuarios y el Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través del Departamento de Insumos Agrícolas.

Los trabajadores, ventas o despacho y el regente agrícola de estos establecimientos comerciales, recibirán con posterioridad a la realización del curso previsto en el artículo anterior, un curso anual de refrescamiento.

Artículo 5°—La vigencia del permiso será de tres años, cuales rigen a partir del otorgamiento del certificado correspondiente.

Artículo 6°—El permiso o licencia, podrá ser cancelado por el Departamento de Insumos Agrícolas, previo dictado del acto administrativo correspondiente, si se incumple con cualquiera de los requisitos señalados en el ordinal 3° de este Reglamento.

Artículo 7°—El incumplimiento de lo ordenado en el presente Decreto, será sancionado conforme lo indicado en el Capítulo VIII "De las Disposiciones Penales" de la Ley de Protección Fitosanitaria.

Artículo 8°—Deróguese el decreto ejecutivo N° 20107-MAG, de quince de octubre de mil novecientos noventa, visible a Diario Oficial "La Gaceta" N° 2 de 3 de enero de mil novecientos noventa y uno.

Transitorio único.—Se concede un plazo de dos años, que rigen a partir de la publicación del presente Decreto, para que toda persona, sea física o jurídica, a que se refiere el numeral 2 obtenga el permiso de operación, previsto en el ordinal 1° de este mismo cuerpo legal.

Artículo 9°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, cinco de enero de mil novecientos noventa y ocho.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Ricardo Garrón Figuls.—1 vez.—N° 72916.—(54509).